

LEY 6.828

Modificación Legalización de Firmas de la Ley 6.067

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Agrégase al artículo 3º de la ley 6.067, el siguiente párrafo final: "Igual atribución será ejercitada por las autoridades administrativas que determine el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento que el mismo establezca".

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Evaristo C. Iglesias.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagravy.

Secretario del Senado.

La Plata, 13 de octubre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

EDUARDO ESTEVES.

Decreto 8.427.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos veintiocho (6.828).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 4 de junio de 1964.

Aprobado el 23 de julio de 1964.

Sancionado en el Senado el 8 de octubre de 1964.

Promulgada el 13 de octubre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 26 de octubre de 1964.